CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-3651 Fecha: 28 DIC 23

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

A través de redes sociales y llamada telefónica el día 15 de julio se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, la presencia de una espuma proveniente de las instalaciones de la locación del pozo Floreña I.P.17

La corporación Autónoma Regional de la Orinoquia realiza visita de inspección técnica de manera oficiosa el día 15 de julio de 2023 al pozo Floreña I.P. 17, vereda Aracal corregimiento del Morro, municipio de Yopal departamento de Casanare, a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y si los mismos corresponden a una infracción de tipo ambiental.

Radicado YO.2023.10217 del 17 de julio de 2023 por medio del cual Asojuntas del corregimiento del Morro informa:

> *"solicitamos colaboración y seguimiento para los daños ambientales y sin permiso que esta ocasionando en el pozo Floreña IP 17, de Ecopetrol"*

Que en atención a la visita realizada se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1025 del 28 de agosto de 2023, el cual conforme a la información documental y la recolectada en campo, determinó lo siguiente:

> ***"CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia realiza visita de inspección técnica de manera oficiosa el día 15 de julio de 2023 a fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados y si los mismos corresponden a una infracción de tipo ambiental a la altura de las coordenadas geográficas Latitud: 5°29'50.99"N Longitud: 72°23'49.37"O. Donde se observa un descole de aguas que presentan espuma que aumenta de tamaño a medida que avanza por el cauce, presenta un olor característico del cloro, estas características inusuales se forman dentro de la locación Floreña IP operada por Ecopetrol S.A. Durante el recorrido se realizaron 2 monitoreos simples, de los resultados de laboratorio se puede inferir que las aguas vertidas corresponden a aguas residuales domesticas las acciones evidenciadas se encuentran infringiendo el Decreto 1076 de 2015 en su artículo Artículo 2.2.3.3.4.3 sus literales 9 y 10 y el Artículo 2.2.3.2.24.1 Declarándose como presunto responsable a Ecopetrol S.A. identificado con nit: 899999068-1.*
>
> *Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración por "Afectación Ambiental". Por VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES donde se determina beneficio ilícito no se establece, factor de temporalidad se determinó como un hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "MEDIA", grado de afectación se pondera como "leve" circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso se presenta por obtener provecho económico para si o un tercero costos asociados no se generaron; en cuanto a la capacidad socioeconómica se determina como presunto infractor a Ecopetrol S.A. identificado con nit: 899999068-1.*

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-3651 Fecha: 28 DIC 2023

De acuerdo con lo anterior, se determinó que las acciones desarrolladas cuentan con el mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio, por lo cual se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, junto con todos sus anexos y se remite el presente concepto técnico a la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales ANLA para que dentro de sus competencias se tomen las acciones pertinentes y se solicita se tenga a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia como tercer interviniente y se notifiquen todas las actuaciones realizadas por la entidad."

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que las corporaciones autónomas regionales están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con el artículo anterior, se identifican en el texto jurídico mencionado de manera expresa las autoridades ambientales que se encuentran facultadas para hacer uso de la potestad sancionatoria, identificándolas una a una.

Que los hechos denunciados, tuvieron lugar en el pozo Floreña I.P. 17, vereda Aracal corregimiento del Morro, municipio de Yopal departamento de Casanare, como se desprende del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1025 del 28 de agosto de 2023, el cual hace parte de la jurisdicción de la Corporación, sin embargo, derivado de que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, mediante oficio N° 200.32.7.23-10527 de fecha 14 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley*

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-3651 Fecha: 20 DIC 2023

768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

La Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar.

Finalmente, en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, mediante oficio N° 200.32.7.23-10527 de fecha 14 de septiembre de 2023, es menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que con base en la información presentada ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA a través del radicado No. YO.2023-10217 del 17 de julio de 2023; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realiza diligencia técnica de indagación al lugar de los presuntos acontecimientos, con el objeto de verificar respecto a la denuncia las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, verificando la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en la diligencia técnica de indagación, se evidenciaron los siguientes hechos:

"(...) En atención a las llamadas telefónicas a la línea de atención del grupo quejas de alerta y a la denuncia realizada a través de redes sociales el día 15 de julio en donde se informaba de presuntas afectaciones ambientales sobre una fuente hídrica superficial producidas por actividades desarrolladas en la locación Floreña I.P., la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia realizó visita de inspección técnica en el lugar de los hechos en mención el día 15 de julio de 2023, en cabeza de la subdirección de control y calidad ambiental y el equipo de profesionales del área de quejas.

Una vez en el lugar de los hechos se procede a realizar inspección técnica en compañía de la comunidad, para lo cual se inició en el punto donde descolan las aguas lluvia de la locación, en el área se evidencia que el agua presenta características organolépticas atípicas como una coloración oscura con presencia de espuma, un olor penetrante y continuo característico del cloro y los jabones (ver imagen 1 y 2). Continuando con la inspección se recorrieron aproximadamente 200 metros aguas abajo del punto del descole de la locación encontrando espuma por todo el trayecto algunas zonas del cuerpo hídrico presentaban espuma con una altura que superaba los 80 centímetros, principalmente en lugares donde la caída del agua era más alta y continua (ver imagen 3 y 4). Por las difíciles condiciones de acceso solo se recorrió el trayecto en mención, no obstante, se evidencia que la espuma siguió avanzando por el cauce de la fuente hídrica N.N. pero que desemboca sobre la quebrada la Aracaleña.

Es de mencionar que durante la inspección no se observan viviendas, lugares comerciales o turísticos que pudieran generar la alteración al cuerpo hídrico.

Después de recorrer el cauce de la fuente hídrica se decide ingresar a la locación para realizar una inspección ocular, en la locación es posible observar una fuente hídrica natural que ingresa a las instalaciones por la parte sureste y es encausada a través de las cunetas perimetrales para luego descolar hacia el noroeste. En el recorrido por las instalaciones se observan las cunetas perimetrales limpias y despejadas no se aprecian conexiones directas de vertimiento,

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-23-3651 Fecha: 20 DIC 2023

pero si mangueras ubicadas por los costados, no obstante, luego de pasar por un puente tipo alcantarilla ubicado en las coordenadas 5°29'49.30" N 72°23'15.75" W (ver imagen 5), las aguas empiezan a generar espuma y olor ofensivo característico del Cloro que continua por los canales perimetrales hasta la salida de las aguas sobre la fuente hídrica.

Continuando con la inspección se decide revisar la fuente hídrica previo al ingreso de esta a la locación, la cual presenta una coloración lechosa con una alta turbiedad, en algunos tramos presenta un rastro mínimo de aparente espuma; no obstante, al contacto se desvanece, no presenta olor, y solo aparece en algunas plantas sobre sus orillas por lo cual se presume que corresponde a la descomposición de la materia orgánica (ver imagen 6); contiguo a la fuente se encuentra un campo de aspersión de ARD tratadas. Durante la visita se deciden realizar 2 monitoreos simples de agua uno de ellos aguas arriba para tener un punto de comparación de como ingresa el recurso hídrico a la locación y el otro a la salida en el descole de las aguas en los canales perimetrales como se muestra a continuación.

En conversaciones con la comunidad informan que la espuma se presento en horas de la mañana el día de la visita por parte de la Autoridad Ambiental, así mismo indica que la empresa intento ingresar a la locación 5 canecas de LD-9 de Baker Hughes el cual según la clasificación NFPA que contenía la caneca no presenta riesgo para la salud, presenta una inflamabilidad sobre 93°C y presenta una reactividad estable. El LD-9 es un antiespumante que no contiene aceite y puede ser usado tanto en líquidos de agua dulce como de agua salada, presenta un Ph de 7.7 a 8.8 y una limitada solubilidad en agua.

Una vez revisada la licencia ambiental global otorgada a través de la Resolución Número 2058 del 26 de noviembre de 2007 se pudo establecer que la locación solo puede hacer descoles a las zonas exteriores de aguas lluvias NO CONTAMINADAS, al comunicarnos con la Autoridad de Licencias Ambientales ANLA y el personal de la locación de Ecopetrol informan que no se reportó dicha espuma como un evento contingente; no obstante es evidente el vertimiento no autorizado de aguas contaminadas sobre una fuente hídrica receptora ya que los cambios en las características físico químicas únicamente se presentaron en el tramo es área de influencia del proyecto Floreña I.P, por lo tanto, se considera que aunque sus actividades están legalmente amparadas en el marco de la licencia ambiental, el vertimiento de sustancias a cuerpos de agua superficiales no está autorizado, por lo tanto y considerando que la fuente hídrica hace parte de los cuerpos de agua que abastecen y discurren por la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, y es su deber velar por el buen uso y aprovechamiento adecuado de los recursos naturales, se considera que el vertimiento proveniente del pozo Floreña I.P ocasiono una afectación ambiental al cuerpo de agua N.N. que desemboca sobre la quebrada la Aracaleña.

Es importante mencionar, que Los funcionarios de Ecopetrol indican desconocer la proveniencia de la espuma no obstante es de indicar que la misma nace dentro de la locación infringiendo así con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. el cual reza "No se admite vertimientos: 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto. 10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.(...)" y ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, mediante oficio N° 200.32.7.23-10527 de fecha 14 de septiembre de 2023, es menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

CORPORINOQUIA

20 DIC 2023

Auto N° 200-6-23-3651 *Fecha:*

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada al pozo Floreña I.P. 17, vereda Aracal corregimiento del Morro, municipio de Yopal departamento de Casanare, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa llevada en virtud de la visita realizada al pozo Floreña I.P. 17, vereda Aracal corregimiento del Morro, municipio de Yopal departamento de Casanare junto con lo descrito en el radicado No YO.2023-10217 del 17 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente líbelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1025 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-631 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023